

#2988

P1/6305  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

May 2/41

Proy de ley que atribuye exclusivamente al fce. de la C. del Tesoro y Comercio la representación del Estado en los actos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

6 Páginas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 7, 1941.


Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°4847 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se atribuye exclusivamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio la representación del Estado en los actos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

P/6306



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

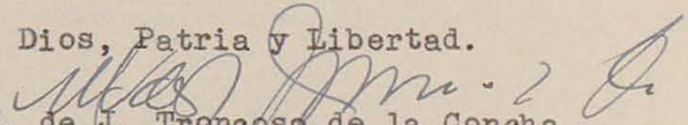
Núm. 4847

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de mayo de 1941.Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara colegisladora, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se atribuye exclusivamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio la representación del Estado en los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles. No obstante el hecho de que, de acuerdo con la Ley para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos (No. 1486, de 1938) el Poder Ejecutivo tiene libertad para atribuir la representación del Estado en los Actos Jurídicos a cualquier funcionario u organismo público, ha sido siempre la práctica seguida la de atribuir esa representación al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio en los contratos relativos a inmuebles, a fin de asegurar la unidad del control y guarda del patrimonio nacional. De consiguiente, el proyecto de ley que tengo el honor de someter a la sanción legislativa consagraría legalmente una práctica establecida que ha dado los mejores resultados.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

P/6305



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1386

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de mayo de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.1223, fechado en 7 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley en virtud del cual se atribuye exclusivamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, la representación del Estado en los actos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6330

01223


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 7, 1941.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se atribuye exclusivamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio la representación del Estado en los actos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

20/6329



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria que celebre el Estado, deberán ser suscritos exclusivamente, en representación del mismo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una vez que dichos actos sean autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los originales de los actos de adquisición o enajenación de inmuebles deberán ser remitidos, después de firmados, a la Oficina de Bienes Nacionales, para su conservación y guarda, así como para el registro del inmueble en el Catastro de Bienes del Estado, o para la cancelación del registro tan pronto como el acto de enajenación haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

*[Firma]*  
Felipe M. Meléndez

PRESIDENTE:

*[Firma]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria que celebre el Estado, deberán ser hechos exclusivamente, en representación del mismo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una vez que dichos actos sean autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

**10ª LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL NO. 4111 de 1941

No. .... del libro letra.....  
y Decretos, rotados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en una y razón de dos  
Españoles Impugnables.  
Ciudad Trujillo, de Mayo de 1941.

Jefe de los Oficios del Senado.  
*[Signature]*



*[Large handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria que celebre el Estado, deberán ser suscritos exclusivamente, en representación del mismo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una vez que dichos actos sean autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los originales de los actos de adquisición o enajenación de inmuebles deberán ser remitidos, después de firmados, a la Oficina de Bienes Nacionales, para su conservación y guarda, así como para el registro del inmueble en el Catastro de Bienes del Estado, o para la cancelación del registro tan pronto como el acto de enajenación haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

Dada, etc., etc.,.....